



## Resolución Gerencial Regional N° 0436 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica,

**VISTOS.-** En la Nota N° 0265-2018-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL, Nota N° 0266-2018-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL y Nota N° 0267-2018-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por doña **BRIGIDA DORA ASTOQUILCA RAMOS**, don **ALFREDO AUGUSTO ASTOQUILCA RAMOS** y don **JORGE LUIS ASTOQUILCA RAMOS** (En representación y herederos por la Sucesión Intestada de don **CLEOFE TOMAS ASTOQUILCA GUTIERREZ**, Ex – Pensionista del Hospital de Apoyo Santa María del Socorro) contra la Resolución Directoral Regional N° 0521-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 26 de Abril del 2018, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ingresados con los Expedientes N° **E-043148, E-043159 y E-043156-2018**, sobre la Bonificación Diferencial del 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303.

### CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 23 de Marzo del 2018, don **JORGE LUIS ASTOQUILCA RAMOS**, en representación de sus hermanos doña **BRIGIDA DORA ASTOQUILCA RAMOS** y don **ALFREDO AUGUSTO ASTOQUILCA RAMOS**, formula un escrito solicitando el cumplimiento del Art. 184° de la Ley N° 25303 sobre el Recalculo de la Bonificación Diferencial prevista en el art. 184 de la Ley N° 25303, que le corresponde a su señor padre don **CLEOFE TOMAS ASTOQUILCA GUTIERREZ**, Ex – Pensionista Técnico Administrativo, fallecido el 06 de setiembre del 2005.

Que, mediante el Informe Técnico N° 008-2018-OEGyDRRHH-UADM.RH-AByP de fecha 11 de Abril del 2018, que concluye que por los análisis se concluye que se debe declarar Infundado la pretensión de los administrados como herederos de quien en vida fue don **CLEOFE TOMAS ASTOQUILCA GUTIERREZ**, Cesante Técnico Administrativo I del Hospital de Apoyo Santa María del Socorro, (...); Asimismo, se puede observar que en la Boleta de Planilla de Pago, el occiso ha percibido la Bonificación Diferencial de la Ley N° 25303 la suma de **S/. 24.06**.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0521-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 26 de Abril del 2018, se resuelve (Artículo Dos): “*Declarar **INFUNDADA** la pretensión formulada por **JORGE LUIS ASTOQUILCA RAMOS** en representación de sus hermanos **ALFREDO AUGUSTO ASTOQUILCA RAMOS** y **BRIGIDA DORA ASTOQUILCA RAMOS** como herederos de quien en vida fue Ex Pensionista **CLEOFE TOMAS ASTOQUILCA GUTIERREZ** fallecido el 06 de setiembre del 2005, (...); pensionista del Régimen del D. Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991 con la Pensión Total que actualmente percibe mas los devengados por no haber acreditado el derecho requerido*”. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 0521/2018 a los interesados el día 07 de Mayo del 2018 (Oficio N° 1302, 1300 y 1301-2018).



Que, con fecha 21 de Mayo del 2018, doña **BRIGIDA DORA ASTOQUILCA RAMOS**, don **ALFREDO AUGUSTO ASTOQUILCA RAMOS** y don **JORGE LUIS ASTOQUILCA RAMOS** (Herederos por la Sucesión Intestada de don **CLEOFE TOMAS ASTOQUILCA GUTIERREZ**, Ex Pensionista del Hospital de Apoyo Santa María del Socorro), interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0521-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 26 de Abril del 2018, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el artículo N° 184 de la Ley N° 25303. Asimismo, la recurrente señala su domicilio en Urb. San Joaquín X-42, I Etapa del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Nota N° 0265-2018-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL, Nota N° 0266-2018-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL. y Nota N° 0267-2018-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; que contiene los Recursos de Apelación ingresados con Expedientes N° **E-043148, E-043159 y E-043156-2018** interpuesto por los administrados que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, mediante la Partida Registral N° 11016671, se constata la Inscripción de la Sucesión Intestada definitiva extendida por el Notario Público de Ica, **Dr. Cesar E. Sánchez Baiochi**, que declaro el fallecimiento de don **CLEOFE TOMAS ASTOQUILCA GUTIERREZ** ocurrido el día 06/09/2006 en la ciudad de Ica; en consecuencia sus hijos los herederos legales son: doña **BRIGIDA DORA ASTOQUILCA RAMOS**, don **ALFREDO AUGUSTO ASTOQUILCA RAMOS** y don **JORGE LUIS ASTOQUILCA RAMOS**.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el artículo 6° del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, **sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando motivación única;** asimismo, en el inciso 5) del artículo 157° de la misma norma, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, sin embargo se considerara cada uno como acto independiente. Adicionalmente a ello el artículo 158 de la misma Ley dispone sobre la Acumulación de Procedimiento que dispone que la Autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecorrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión; disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **BRIGIDA DORA ASTOQUILCA RAMOS**, don **ALFREDO AUGUSTO ASTOQUILCA RAMOS** y don **JORGE LUIS ASTOQUILCA RAMOS**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”* y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley *“El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”*. Asimismo, el Artículo 219 de la misma Ley establece: *“El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplía los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”*.

Que, el art. 184 de la ley N° 25303, ley anual de presupuesto del sector público, para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, prorrogada sus alcances hasta el año 1992 por el art. 269 de la ley N° 25338, ley de presupuesto del sector público para 1992 prescribe textualmente “otorgarse al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el Inc.b) del artículo 53° del decreto Leg. 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia excepto en las capitales de departamento, debiendo cumplir ciertas exigencias:

- a) Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Leg. N°276.
- b) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada y durante la vigencia del art.184 de la ley N°25303.
- c) El establecimiento de salud donde labora el personal se encuentre clasificado por su ubicación geográfica y urbano rural o zona urbano marginal, el mismo que debe estar autorizado por resolución vice ministerial para el caso de callao (pliego ministerio de salud), y por resolución ejecutiva regional para el caso de los gobiernos regionales.



Que, complementariamente a la norma antes descrita, mediante Resolución Ministerial N°0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, el ministerio de salud aprobó la directiva n°003-91 “aplicación de la bonificación diferencial para las zonas urbano marginales, rurales y/o en emergencia, cuya finalidad era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los declaradas en emergencia, a que se refiere el Art.184° de la ley N°25303 estableciendo lo siguiente:

1. Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizara el clasificador censal del instituto nacional de estadísticas e informáticas (INEI), el cual otorga a los centros de población dichas categorías.
2. la clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizado por resolución vice ministerial en el caso de las dependencias del ministerio de salud, a propuesta de los correspondientes directores de las unidades de departamento de salud – UDES.

En el caso de los gobiernos regionales, por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de salud. (...).

6. tienen derecho a la percepción de la bonificación diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbano marginales, determinados previamente mediante resolución de la autoridad competente, según el numeral 2 de la presente norma. El otorgamiento de dicha notificación, ascendente al 50% por zona de emergencia solo por el periodo en que la zona se encuentra en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho.

Que, deberá determinarse si corresponde otorgarse los beneficios que solicita el pago de remuneraciones asegurables y pensionables. En efecto el tribunal constitucional, interprete del orden jurídico, al analizar un pedido de nivelación pensionaria, señalo que el artículo 103° de la constitución refiere que la ley desde que entra en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo”. De esta forma, se concluyo en que la propia constitución



## Resolución Gerencial Regional N° 0436 -2018-GORE-ICA/GRDS

no sólo cerro la posibilidad de nivelar la pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros o devengados de sumas de dinero como el efectuado por el recurrente deba ser desestimado en tanto no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada;

Que, por las consideraciones expuestas es necesario precisar que la Ley N°28441, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Artículo IX del Título Preliminar, establece que las leyes de presupuesto por su naturaleza siempre tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden su vigencia, por lo tanto determina que tanto la ley N°25303, Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 1991 y la ley N°25388, ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 1992, que prorrogó la vigencia del art. 184° de la ley N°25303 para el año fiscal 1992.

Que, perdieron su vigencia al entrar en vigor el decreto ley N°25986. Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 1993, cuyos textos no prorrogó la vigencia del art.184° de la ley N°25303, en tal razón, ya no se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1993, por lo tanto conforme a lo señalado, no es reajutable en el tiempo de percepción de dicha bonificación diferencial.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

### SE RESUELVE.-

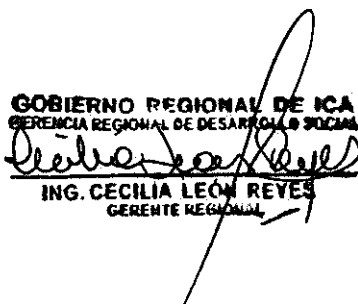
**ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR**, los Recursos de Apelación ingresados con Expedientes N° E-043148, E-043159 y E-043156-2018, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFUNDADOS**, los Recursos de Apelación interpuestos por doña **BRIGIDA DORA ASTOQUILCA RAMOS**, don **ALFREDO AUGUSTO ASTOQUILCA RAMOS** y don **JORGE LUIS ASTOQUILCA RAMOS** (Herederos de la Sucesión Intestada de don **CLEOFE TOMAS ASTOQUILCA GUTIERREZ**, Ex – Pensionista del Hospital de Apoyo Santa María del Socorro) contra la Resolución Directoral Regional N° 0521-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 26 de Abril del 2018, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; asimismo, **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación en lo que corresponde a los recurrentes.

**ARTICULO TERCERO: DAR**, por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL